Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/181

Asamblea General

Distr. general
26 de julio de 2017

Original: español/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) 3

Caso 1674: CIM 1(1); 7(2); 39; 50; 78 - *Croacia: Tribunal Superior de Comercio de Croacia, P-934/05, P.HU.P. Darek Co. c. Orka Studio D.O.O. Zagreb (24 de febrero de 2009)*. 3

Caso 1675: CIM 1(1); 7(2); 23; 53; [74]; 78 - *Croacia: Tribunal Superior de Comercio de Croacia, Pz-1988/05-3, Euramik s.r.l. c. Studio Gradnja — Trgovina D.O.O. (4 de marzo de 2008)* 4

Caso 1676: CIM 1(1); 7(2); 11; [53; 58; 59; 61; 62]; 78- *México: Juzgado Cuarto de lo Civil de Tijuana, Baja California, caso núm. 1484/2009 (3 de septiembre de 2010)*. 4

Caso 1677: CIM 39; 49(1); 49(2)(b)(i); 52(2); 53; 82(1); 82(2) - *Polonia: Tribunal de Apelación de Poznan, I ACa 1041/15, G. K., P. K c. R. V (3 de marzo de 2016)* 5

Caso 1678: CIM [30]; 35(2); 38; 38(1); 38(2); 39(1); [46; 49; 50; 53; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76] - *Polonia: Tribunal de Apelación de Łódź, F.P.S.P.A. c. H. sp. z o. o. (17 de febrero de 2016)* 6

Caso relativo a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980, texto enmendado) (Convención sobre la Prescripción) 8

Caso 1679: Convención sobre la Prescripción (1980, texto enmendado) 7; [14; 15]; 17(1); 17(2) - *Polonia: Tribunal Supremo, V CSK 240/15, C.M. c. B. (17 de diciembre de 2015)*. 8

Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Convención sobre Comunicaciones Electrónicas) 10

Caso 1680: Convención sobre Comunicaciones Electrónicas 10(2)(4) - *Australia: Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, expediente núm. 2012/230241, Bauen Constructions Pty Ltd c. Sky General Services Pty Ltd & Anor (18 de septiembre de 2012)* 10

V.17-05394 (S) 300817 300817

Se ruega reciclar

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

Cada uno de esos documentos tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (se ruega tener presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los Corresponsales Nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por Corresponsales Nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los Corresponsales Nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2017
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1674: CIM 1(1); 7(2); 39; 50; 78
Croacia: Tribunal Superior de Comercio de Croacia
P-934/05
P.HU.P. Darek Co. c. Orka Studio D.O.O. Zagreb
24 de febrero de 2009
Original en croata

Una empresa polaca presentó ante el Tribunal de Comercio de Zagreb una demanda contra un comprador croata por el pago de mercaderías que había entregado al demandado. El Tribunal de Comercio estimó que el comprador no había notificado oportunamente al vendedor de la falta de conformidad de las mercaderías y posteriormente ordenó al comprador que pagara las sumas adeudadas. El comprador apeló la decisión, afirmando, entre otras cosas, que la relación entre las partes no se basaba en el contrato de compraventa de mercaderías sino más bien en un acuerdo de comisión.

En apelación, sin embargo, el Tribunal Superior de Comercio de Croacia decidió que las partes habían celebrado un contrato de compraventa porque el comprador no había presentado ninguna prueba en contrario; las partes no ponían en duda la entrega de las mercaderías por el vendedor, lo que para el demandante constituía prueba suficiente de la obligación del demandado.

El Tribunal confirmó la conclusión del tribunal inferior en el sentido de que el comprador (el demandado) no había notificado oportunamente al vendedor (el demandante) respecto de la falta de conformidad de las mercaderías. No obstante, el Tribunal opinó que el tribunal inferior había determinado incorrectamente el derecho sustantivo aplicable, ya que, por el carácter internacional de la controversia entre las partes, correspondía aplicar la CIM. La Ley de Obligaciones de Croacia, que es el instrumento nacional correspondiente a la CIM, se aplicaba únicamente a los asuntos no abarcados en el ámbito de aplicación de la Convención o que no podían dirimirse de conformidad con los principios generales en los que se basaba la Convención (art. 7, párr. 2, de la CIM). El Tribunal agregó que en los casos de compraventa internacional de mercaderías se aplicaban las disposiciones de la Convención salvo si las partes excluían expresamente su aplicación o si acordaban aplicar el derecho interno de una de ellas.

El Tribunal observó que, de cualquier modo, en este caso concreto sería aplicable la CIM, pues con arreglo a su artículo 1, párrafo 1, la Convención se aplicaba a los contratos de compraventa internacional no solo cuando las partes tuvieran su establecimiento en Estados Contratantes diferentes, sino también cuando las normas del derecho internacional privado previeran la aplicación de la ley de un Estado Contratante. Por lo tanto, como en el presente caso las normas del derecho internacional privado preveían la aplicación de la ley de Polonia (el lugar del establecimiento del vendedor), eran aplicables las disposiciones de la CIM.

El Tribunal determinó también que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la CIM, el comprador perdía el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no la comunicaba al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la hubiera o debiera haberla descubierto. En cumplimiento de esa obligación, el comprador debería haber enviado al vendedor una notificación por escrito con una descripción de los defectos de las mercaderías y la alteración de su calidad. Sin embargo, en este caso el comprador no había enviado oportunamente esa notificación al vendedor, pero incluso si lo hubiera hecho solo hubiera tenido derecho a una rebaja del precio de conformidad con el artículo 50 de la CIM. Debido a esa omisión, el comprador estaba obligado a pagar al vendedor las mercaderías entregadas y se le ordenó pagar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que debía haber efectuado el pago de las mercaderías.

Caso 1675: CIM 1(1); 7(2); 23; 53; [74]; 78
Croacia: Tribunal Superior de Comercio de Croacia
Pz-1988/05-3
Euramik s.r.l. c. Studio Gradnja — Trgovina D.O.O.
4 de marzo de 2008
Original en croata

El vendedor italiano interpuso contra el comprador croata una acción ante el Tribunal de Comercio de Zagreb por el pago de mercaderías entregadas. El Tribunal de Comercio falló a favor del vendedor y ordenó al comprador que pagara las sumas adeudadas, pero el comprador apeló la decisión ante el Tribunal Superior de Comercio de Croacia.

En apelación, el Tribunal Superior de Comercio opinó que el tribunal inferior había errado al determinar el derecho sustantivo aplicable, pues había aplicado la Ley de Obligaciones de Croacia en lugar de la CIM, pero el Tribunal Superior estimó que ese error no afectaba la validez del fallo. Se trataba de una controversia de carácter internacional y como los litigantes no habían elegido expresamente el derecho aplicable, conforme a la Ley sobre Conflicto de Leyes de Croacia se aplicaba la CIM. Se determinó que el derecho sustantivo de Italia se aplicaba únicamente a los asuntos no abarcados en el ámbito de aplicación de la Convención o que no podían dirimirse de conformidad con los principios generales en los que esta se basaba (art. 7, párr. 2, de la CIM). A continuación, el Tribunal señaló que se cumplían las condiciones para que se aplicara el artículo 1, párrafo 1, de la CIM, dado que las partes tenían su establecimiento en sendos Estados Contratantes de la Convención y que, de igual modo, la CIM era el derecho aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, que preveían la aplicación de la legislación de Italia (Estado Contratante de la Convención).

Al examinar la relación comercial de larga data existente entre las partes, el Tribunal observó que, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la CIM, el comprador conocía los precios y las muestras de las mercaderías en el momento de pedirlas y que había cursado el pedido de las mercaderías por escrito. Por consiguiente, el Tribunal decidió que las partes habían celebrado un contrato válido (de conformidad con el art. 23 de la CIM), habían acordado el precio de las mercaderías y, dado que el vendedor las había entregado al comprador, este estaba obligado a cumplir su obligación de pagar el precio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la CIM.

Además, el Tribunal confirmó la decisión del tribunal inferior de otorgar al vendedor el derecho a percibir los intereses correspondientes a las sumas adeudadas por el comprador (art. 78 de la CIM). A este respecto, el Tribunal subrayó que la parte que tenía derecho a percibir intereses también mantenía el derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios con arreglo al artículo 74 de la CIM. Como la Convención no precisaba el tipo de interés que había de aplicarse, el Tribunal dictaminó que el derecho aplicable a este respecto era la legislación italiana de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la CIM.

Caso 1676: CIM 1(1); 7(2); 11; [53; 58; 59; 61; 62]; 78
México: Juzgado Cuarto de lo Civil de Tijuana, Baja California
Caso núm. 1484/2009
AAA (Estados Unidos de América) c. BBB y CCC (México)
3 de septiembre de 2010
Original en español
Publicado en: http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/mexico/

Resumen preparado por Pilar Perales Viscasillas[1]

El litigio se refiere al incumplimiento por las compradoras del pago del precio derivado de un contrato de compraventa internacional de metales entre un vendedor de los Estados Unidos y las compradoras mexicanas.

[1] Cuando el resumen fue presentado a la secretaría de la CNUDMI, la Sra. Viscasillas era la corresponsal nacional de CLOUT para España.

El litigio versa principalmente sobre la prueba de la existencia del contrato, que el tribunal considera probada sobre la base del artículo 11 de la CIM y la existencia de facturas. El tribunal se refiere a la importancia de la interpretación internacional y uniforme de la Convención, señalando que el *Compendio de jurisprudencia* de la CNUDMI es un instrumento que el juez "está obligado a valorar, por razón de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención" y de la "uniformidad que solo puede lograrse considerando las resoluciones de otros países".

El juez considera probada, pues, la existencia del contrato de compraventa y condena, sobre la base de diversos preceptos de la Convención (arts. 30, 31 b), 53, 58, 59, 61 y 62), a las compradoras al pago del precio debido más los intereses legales (art. 78 de la CIM) calculados sobre el tipo de interés aplicable en México al tratarse de una laguna de la Convención (art. 7, párr. 2, de la CIM).

Caso 1677: CIM 39; 49(1); 49(2)(b)(i); 52(2); 53; 82(1); 82(2)
Polonia: Tribunal de Apelación de Poznan
I ACa 1041/15
G. K., P. K. c. R. V.
3 de marzo de 2016
Original en polaco
Publicado en polaco: LEX núm. 2012920

Resumen preparado por Natalia Otlinger y Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

Desde 2010, el comprador búlgaro compraba productos de confitería al vendedor polaco. Las partes nunca habían celebrado un contrato escrito y su relación se basaba en el arreglo siguiente: el comprador búlgaro se ponía en contacto con el vendedor por correo electrónico o por teléfono y le señalaba la cantidad, el tipo y el precio de las mercaderías que deseaba adquirir. El vendedor hacía la lista de las mercaderías pedidas, si estaban disponibles, con sus precios. Tras recibirla, el comprador confirmaba o modificaba el pedido y daba las instrucciones necesarias para la entrega. Además, existía entre las partes el acuerdo de que cada producto entregado debería tener una fecha de vencimiento no inferior a seis meses.

En junio de 2013, el vendedor entregó un lote de mercaderías al comprador, el cual aceptó esa entrega. Una semana después, el comprador notificó por correo electrónico al vendedor de la falta de conformidad de una parte de esas mercaderías por las siguientes razones: en primer lugar, algunos de los productos vencían antes de seis meses; y en segundo lugar, algunos de los productos entregados no figuraban en el pedido confirmado (a saber, 1.500 barras de chocolate con sabor a café con crema). Sin embargo, tras enviar la notificación el comprador no devolvió las mercaderías al vendedor y siguió ofreciéndolas a sus clientes. El comprador se negó a pagar el precio de las mercaderías presuntamente no conformes e intentó negociar una rebaja del precio. Alrededor de noviembre de 2013 las negociaciones concluyeron sin que se llegase a un acuerdo. No obstante, el comprador nunca devolvió las mercaderías e inicialmente manifestó la intención de pagar el resto del precio solicitando una prórroga del plazo de pago. A finales de 2013 se cumplió el plazo de vencimiento de los productos, que se reciclaron conforme a la legislación búlgara en materia de alimentos. El vendedor polaco demandó al comprador ante un tribunal de Polonia por impago de una parte del precio, en cuyo momento (julio de 2014) el comprador búlgaro declaró resuelto el contrato en relación con los productos no pagados.

El tribunal de primera instancia (Tribunal de Distrito) dictaminó que, con arreglo al artículo 82, párrafo 1, de la CIM, el comprador había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato porque las mercaderías se habían consumido y le era imposible restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las había recibido. Por consiguiente, se ordenó al comprador que pagara el resto de las mercaderías.

El Tribunal de Apelación disintió. Consideró que el tribunal de primera instancia había entendido erróneamente que era aplicable el artículo 82, párrafo 1, de la CIM. El Tribunal afirmó que la imposibilidad de restituir las mercaderías no era imputable a un acto u omisión del comprador. Por el contrario, la reglamentación búlgara en materia de alimentos estipulaba el requisito de que los productos se hubiesen consumido. Por consiguiente, ateniéndose a las excepciones previstas en el artículo 82, párrafo 2, de la CIM, no se aplicaba en este caso el párrafo 1 de ese artículo.

A juicio del Tribunal de Apelación, el aspecto clave del caso era la falta de resolución apropiada del contrato. El comprador había cumplido lo dispuesto en el artículo 39 de la CIM al comunicar la falta de conformidad en su mensaje de correo electrónico de junio de 2013. Sin embargo, esa notificación por sí sola no podía considerarse una declaración de resolución del contrato puesto que el comprador había seguido negociando una rebaja del precio y ofreciendo los productos a sus clientes. El Tribunal de Apelación estimó que, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 b) i) del artículo 49 de la CIM, el comprador debería haber declarado resuelto el contrato sin demora, lo que en este caso significaba inmediatamente después del fracaso de las negociaciones entre las partes, teniendo en cuenta en particular el carácter no duradero de los productos de confitería. El tiempo transcurrido hasta que se declaró resuelto el contrato en julio de 2014, un año después de haberse notificado la falta de conformidad, no podía considerarse un plazo razonable. El hecho de que las mercaderías con fecha de vencimiento inferior a seis meses no fueran conformes con arreglo al contrato carecía de importancia, pues de cualquier modo el contrato se había declarado resuelto tardíamente. Por tanto, en virtud del artículo 53 de la CIM, el comprador quedaba obligado a pagar en su totalidad el precio establecido en el contrato.

Con respecto a las mercaderías que según el comprador no figuraban en el pedido (es decir, los chocolates con sabor a café con crema), el Tribunal de Apelación citó la segunda oración del artículo 52, párrafo 2, de la CIM. A la luz de esa disposición, dado que el comprador había aceptado la entrega del excedente de mercaderías estaba obligado a pagarlo al precio estipulado en el contrato. El Tribunal también destacó que el porteador elegido por el comprador no había recibido instrucciones en cuanto a las especificaciones de las mercaderías pedidas. Solo se le había señalado el número de palés que debía entregar. El comprador, que era un comerciante profesional, debería haber descrito al porteador con exactitud las mercaderías pedidas.

Así pues, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso del comprador y le ordenó pagar las mercaderías excedentes entregadas.

Caso 1678: CIM [30]; 35(2); 38; 38(1); 38(2); 39(1); [46; 49; 50; 53; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76]
Polonia: Tribunal de Apelación de Łódź
F.P.S.P.A. c. H. sp. z o. o.
17 de febrero de 2016
Original en polaco
Publicado en polaco: *LEX Nb 2005584*

Resumen preparado por Karolina Scheller y Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

El comprador polaco (el demandado) y el vendedor italiano (el demandante) celebraron un contrato de compraventa de condimentos para carnes. Las mercaderías se prepararon para su entrega en el establecimiento del demandante conforme al arreglo concertado por las partes. El vendedor italiano tenía en su poder todos los certificados de calidad de los condimentos. El comprador polaco recibió los condimentos en el establecimiento del vendedor italiano y no manifestó ninguna inquietud respecto de su calidad o cantidad. Varios meses después de la entrega, el comprador inició el proceso de producción, que consistía en mezclar los condimentos que había comprado con carne para la elaboración de hamburguesas. Aunque el comprador utilizó la misma cantidad de condimentos que en las hamburguesas que había preparado con condimentos obtenidos de otro proveedor, sus clientes se quejaron del sabor del producto final.

En vista de ello, el comprador decidió devolver al vendedor italiano el resto de los condimentos y se negó a pagar el saldo del precio. El vendedor no aceptó la devolución de los condimentos. Sostuvo que las mercaderías tenían todos los certificados de calidad. Tras varios recordatorios, el vendedor demandó al comprador por la parte no pagada del precio estipulado en el contrato.

El tribunal de primera instancia opinó que, como las partes tenían su establecimiento en distintos países, el contrato se regía por la CIM. Subrayó que, en virtud del artículo 91 de la Constitución de Polonia, la Convención tenía preeminencia respecto de la legislación nacional. Además, como las partes no habían determinado la ley aplicable al contrato, el tribunal concluyó que, conforme al Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 17 de junio de 2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), el contrato de compraventa de mercaderías se regía por la ley del país donde el vendedor tuviera su establecimiento, es decir, en este caso la legislación italiana. En cuanto al fondo, el tribunal concluyó que el vendedor había cumplido todas sus obligaciones previstas en el artículo 30 de la CIM. En consecuencia, el comprador estaba obligado a pagar el precio de las mercaderías conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención. El tribunal también señaló que ese resultado era coherente con lo dispuesto en el artículo 1498 del Código Civil italiano.

El demandado alegó que no estaba obligado a pagar el precio debido a la presunta falta de conformidad de las mercaderías. El tribunal consideró que el argumento del comprador carecía de fundamento y subrayó que el hecho de que a sus clientes no les hubiera gustado el sabor de las hamburguesas no entrañaba una falta de conformidad de los condimentos. El criterio decisivo no era el gusto de los clientes, sino las características objetivas de las mercaderías, que el comprador no había puesto en duda en el curso de la operación, especialmente después de haber recibido los condimentos. El vendedor (el demandante) había adjuntado todos los certificados de calidad de los condimentos y la calidad tampoco fue impugnada por ninguna prueba pericial. El tribunal observó que el demandado, en su calidad de comerciante profesional, debería haber examinado las mercaderías.

El tribunal señaló asimismo que el demandado había notificado la falta de conformidad de las mercaderías algunos meses después de su entrega. A este respecto, el tribunal aplicó un razonamiento dual, basado a la vez en la legislación italiana y en la CIM. Señaló que, con arreglo al artículo 1495 del Código Civil de Italia, el comprador debería haber notificado al vendedor de la falta de conformidad en un plazo de 8 días a partir del momento en que observó defectos en las mercaderías. La obligación de examinar las mercaderías está prevista también en el artículo 38, párrafos 1 y 2, de la CIM, según el cual el comprador debe examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen puede aplazarse hasta que estas hayan llegado a destino. Además, el comprador debe notificar al vendedor la falta de conformidad, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto (art. 39, párr. 1, de la CIM); de lo contrario, pierde los derechos a invocar la falta de conformidad de las mercaderías, exigir cumplimiento (art. 46 de la CIM), declarar resuelto el contrato (art. 49 de la CIM), rebajar el precio (art. 50 de la CIM) y exigir indemnización de daños y perjuicios (arts. 74 a 76 de la CIM) y, sobre todo, queda obligado a pagar el precio de las mercaderías, aunque estas sean inservibles, constituyan *aliud* o se hayan entregado en cantidad insuficiente. El tribunal concluyó que, como el comprador había recibido las mercaderías y no había notificado la falta de conformidad dentro de un plazo razonable, ya no podía alegar que el contrato no se había cumplido debidamente.

El demandado apeló. Sostuvo, entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia había errado en su conclusión de que el demandado no había examinado la calidad de las mercaderías adquiridas conforme al artículo 38 de la CIM y no había formulado objeciones sobre su calidad dentro de un plazo razonable. El comprador solo podía descubrir la falta de conformidad y formular esas objeciones una vez comenzada la producción de las hamburguesas. El Tribunal de Apelación consideró poco convincentes

los argumentos del demandado. Indicó que este no había asumido la carga de la prueba respecto de la falta de conformidad y reiteró que tampoco había cumplido la obligación de examinar las mercaderías dentro de un plazo razonable.

El Tribunal reafirmó el razonamiento del tribunal inferior conforme al cual la circunstancia de que a los clientes no les gustara el sabor de los productos finales no significaba que las mercaderías no fueran conformes (art. 35, párr. 2, de la CIM). El Tribunal observó asimismo que los condimentos eran solo uno de los ingredientes utilizados en el proceso de producción, dado que también había otros ingredientes de fuentes distintas, y que en el rechazo de los clientes al sabor de las hamburguesas podían haber influido otros factores.

Además, el Tribunal rechazó el argumento del demandado de que solo había podido examinar las mercaderías cuando comenzó a producir las hamburguesas. Según el Tribunal, el demandado debería haber examinado las mercaderías antes de iniciar la producción, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 2, de la CIM, que no permite aplazar ese examen de manera arbitraria, y por tanto desestimó el recurso del demandado.

Caso relativo a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980, texto enmendado) (Convención sobre la Prescripción)

Caso 1679: Convención sobre la Prescripción (1980, texto enmendado) 7; [14; 15]; 17(1); 17(2)
Polonia: Tribunal Supremo
V CSK 240/15
C.M. c. B.
17 de diciembre de 2015
Original en polaco
Publicado en polaco: *LEX nr 2004219*

Resumen preparado por Karolina Scheller y Maciej Zachariasiewicz, Corresponsal Nacional

El demandante inició una acción contra el demandado ante los tribunales de Polonia por el pago de sumas pendientes derivadas de una relación contractual entre el demandado y un tercero, que posteriormente había cedido sus derechos al demandante. En virtud de esa relación contractual, durante varios años el demandado había comprado productos de madera al tercero. En respuesta a la acción interpuesta por el demandante, el demandado alegó que ya se habían efectuado todos los pagos pendientes y que la reclamación había prescrito por haber expirado el plazo correspondiente.

El Tribunal de Distrito observó que el demandado solo había abonado una parte de la suma adeudada y todavía estaba obligado a pagar determinadas cantidades. Desde el punto de vista jurídico, la decisión se basó en las disposiciones de la CIM y, respecto de las cuestiones no abordadas en la Convención, en las disposiciones del Código Civil polaco (el derecho polaco era aplicable en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 17 de junio de 2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)). El Tribunal de Distrito también aplicó la Convención sobre la Prescripción y opinó que el plazo de prescripción previsto en el artículo 17, párrafo 2, de esa Convención aún no había expirado.

El Tribunal de Apelación rechazó la decisión del tribunal inferior y el demandante interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo afirmó que la CIM y la Convención sobre la Prescripción creaban un régimen jurídico uniforme que regía las operaciones transfronterizas de compraventa en todo el mundo. Por lo tanto, la interpretación y aplicación de esas convenciones recurriendo a instituciones jurídicas y métodos de interpretación propios del ordenamiento jurídico interno solo era posible cuando esos instrumentos lo permitiesen. Con respecto a la Convención sobre la Prescripción, el fundamento jurídico de su interpretación era el

artículo 7, conforme al cual “se tendrán en cuenta” su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme. Así pues, las disposiciones de esa Convención deberían interpretarse “autónomamente” (es decir, sin remisión al derecho interno), aunque cabía señalar que el resultado de esa interpretación autónoma podía ser similar al de la aplicación del derecho interno. El Tribunal observó también que la interpretación de la Convención no debería basarse en los llamados métodos lingüísticos sino asignar prioridad a los métodos funcionales. De ese modo se tendrían debidamente en cuenta la finalidad de las disposiciones de la Convención y la promoción de su aplicación uniforme. Por otra parte, el Tribunal señaló que la Convención sobre la Prescripción constituía una *lex specialis* con respecto a las disposiciones del Código Civil polaco (aunque este no contenía un artículo equivalente al artículo 17 de la Convención sobre la Prescripción).

En su razonamiento sobre la aplicación del artículo 17, párrafo 2, de la Convención, el Tribunal observó que, en las circunstancias previstas en ese artículo, el período suplementario de un año otorgado al acreedor para presentar una demanda se contaba a partir de “la conclusión del procedimiento”. Así pues, el Tribunal pasó a examinar el significado de “la conclusión del procedimiento”. Los magistrados examinaron el grado en que ese concepto debía interpretarse de manera autónoma y en qué medida debía entenderse a la luz del derecho procesal interno. Según el Tribunal, una posibilidad era establecer una definición general y autónoma de “la conclusión del procedimiento” (conforme a los principios de interpretación autónoma previstos en el artículo 7 de la Convención). De ese modo, se consideraría que “la conclusión del procedimiento” era el momento en que el órgano decisorio responsable de las actuaciones realizara su última actividad; a partir de entonces no podría emprenderse ninguna otra actividad directamente relacionada con el procedimiento en cuestión. El Tribunal explicó, sin embargo, que como las partes podían someter la controversia a arbitraje (art. 14 de la Convención sobre la Prescripción) o a otro procedimiento judicial (art. 15 de esa Convención) tal vez no fuera posible fijar de manera uniforme el momento de “la conclusión del procedimiento”. Así pues, la cuestión debía decidirse a la luz del derecho procesal interno.

A ese respecto, el Tribunal también examinó la cuestión de cuál sería el derecho procesal interno que determinaría el significado de “la conclusión del procedimiento”. En particular, observó que el término “la conclusión del procedimiento” no debería entenderse exclusivamente con arreglo a la *lex fori* (la ley del país en que se entablara el nuevo procedimiento). Más bien, a juicio del Tribunal, se deberían tener debidamente en cuenta las disposiciones procesales del país (si se trataba de otro país) en que se había iniciado el procedimiento que terminó sin que recayera una decisión vinculante sobre el fondo del asunto (art.17, párr. 1). En las circunstancias del presente caso, esas disposiciones eran las del derecho polaco, según el cual la conclusión del procedimiento, a los efectos del artículo 17, párrafo 2, de la Convención sobre la Prescripción, era el momento en que la decisión del tribunal pasaba a ser definitiva. El Tribunal Supremo afirmó que esto ocurría únicamente cuando la parte ya no podía recurrir la decisión judicial. Mientras fuese posible interponer acciones judiciales (por ejemplo, un recurso) contra la decisión, esta no podía considerarse definitiva. Como en este caso todavía no se cumplía el plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento, las reclamaciones no estaban prescritas. Así pues, el Tribunal Supremo anuló parcialmente la decisión del Tribunal de Apelación y le remitió el caso para que volviera a examinarlo.

Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Convención sobre Comunicaciones Electrónicas)

Caso 1680: Convención sobre Comunicaciones Electrónicas 10(2)(4)
Australia: Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur
Expediente núm. 2012/230241
Bauen Constructions Pty Ltd c. Sky General Services Pty Ltd & Anor
18 de septiembre de 2012
Publicado en inglés: [2012] NSWSC 1123 http://www.austlii.edu.au/

Este caso se refiere a los requisitos para determinar el momento de la recepción de una comunicación electrónica.

El demandante solicitó, aduciendo varios motivos, que se le otorgaran medidas contra dos sentencias de adjudicación y que estas se anularan o revocaran. El demandado impugnó el derecho del demandante a que se le otorgaran esas medidas.

Inicialmente las partes habían celebrado un contrato comercial para la realización de trabajos de pintura. El demandado presentó una solicitud de pago por esos trabajos, que se habían terminado hacía unos 15 meses, tras lo cual el demandante presentó un plan de pago correspondiente a las sumas que había retenido. El 25 de mayo de 2012 el demandado respondió a través de sus abogados, alegando que el plan de pago había sido entregado fuera de plazo y notificando que había cursado una solicitud de adjudicación. El 21 de junio de 2012 el demandante entregó una respuesta a la solicitud de adjudicación tanto a la autoridad designada como entidad adjudicadora, Adjudicate Today Pty Ltd (Adjudicate Today), como al demandado. Sin embargo, la entidad adjudicadora no tuvo en cuenta esa respuesta a dicha solicitud, basándose en el supuesto de que no había existido tal respuesta. El 12 de septiembre de 2012 se descubrió que los mensajes de correo electrónico, incluida la respuesta a la solicitud de adjudicación enviada por el demandante el 21 de junio, se habían recibido pero habían sido retenidos por el filtro de correo basura de Adjudicate Today. En consecuencia, el demandante alegó que se le había denegado la justicia natural porque el adjudicador no había tenido en cuenta su respuesta.

El Tribunal debía determinar si se había presentado una respuesta a la solicitud de adjudicación en el sentido del artículo 20 de la Ley relativa a la Garantía de Pago en la Industria de la Construcción y la Edificación de 1999 de Australia. El demandado alegó que el término “presentar” (“lodge”) debía distinguirse del término “entregar” (“serve”). Señaló también que según el diccionario el término “lodge” significaba “presentar oficialmente a la autoridad correspondiente” y afirmó que la respuesta no se había presentado porque los mensajes de correo electrónico que las contenían no se habían abierto ni leído. Además, remitiéndose a la interpretación de la jurisprudencia, el demandado subrayó que un mensaje de correo electrónico que el servidor hubiera dirigido al buzón del destinatario no se había “recibido” hasta que se hubiera abierto.

Por su parte, el demandante se refirió al tenor del artículo 13A de la Ley de Operaciones Electrónicas de Nueva Gales del Sur de 2000, que correspondía a los párrafos 2 y 4 del artículo 10 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, a saber, que *el momento de recepción de una comunicación electrónica es cuando esta puede ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado*. El Tribunal estimó que esa formulación describía acertadamente la situación en el presente caso, agregando que el mensaje de correo electrónico claramente se había recibido aunque lo hubiera retenido el filtro de correo basura. Además, el Tribunal señaló que las palabras “puede ser recuperada” no requerían en absoluto que un mensaje de correo electrónico se abriera o se leyera. El filtro de correo basura de Adjudicate Today había retenido un mensaje de correo electrónico que se había archivado y era accesible a través de su consultor externo de tecnología de la información. Así pues, conforme a la citada Ley, cuando se enviaba un mensaje de correo electrónico susceptible de ser recuperado, aunque no se hubiera abierto ni leído efectivamente, podía considerarse recibido por el destinatario y, por tanto, “presentado” (“lodged”) en

cualquier interpretación de esa palabra. Por esa razón, el Tribunal acogió la reclamación del demandante de que se le había denegado la justicia natural y decidió que se dejaran sin efecto ambas sentencias de adjudicación.